

FOLLETO INFORMATIVO

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado
Sistema de Precedentes

El *stare decisis*

El sistema jurídico estadounidense es esencialmente un derecho de creación judicial, resultado de una lenta e histórica justicia casuística nacida, y todavía vigente, en el derecho inglés.

Los jueces edifican el sistema jurídico, “*pedra por piedra a lo largo de las generaciones, como la construcción de una catedral*”.¹

Surge así la doctrina del *stare decisis*.² Formada originalmente en la rama del *common law* inglés, y es la regla general conforme a la cual, cuando un punto de derecho ha sido fijado por resolución judicial, en un caso concreto sometido a la jurisdicción de un juez o tribunal, se convierte *ipso iure* en un precedente normativo que debe ser acatado, en casos similares subsecuentes, por el mismo tribunal que lo estableció y por cualquier otro de rango inferior que esté subordinado a la autoridad de aquél.³

Sin lugar a dudas, esa doctrina (que es un formante jurídico extranjero), ha tenido notable influencia en el sistema jurídico mexicano desde antaño.

En efecto, es preciso identificar la influencia del *common law* en la jurisprudencia mexicana. Algunos tratadistas, como Lucio Cabrera y Miguel Acosta, consideran que la jurisprudencia es una figura que importó el sistema jurídico mexicano de la familia jurídica del *common law*, creada en Inglaterra y desarrollada en los Estados Unidos de América desde el siglo XVII; concede a la jurisprudencia un enorme valor, ya que el Juez, a través de la decisión del caso concreto

(*case law*), determina el derecho común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores; es más, se sustenta por la doctrina que, en ese sistema, la jurisprudencia de los tribunales es la más importante de las fuentes del derecho.⁴

Y ello permea en la actualidad con el reconocimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha denotado, en relación a la existencia de controles difusos (de constitucionalidad y de convencionalidad).

Así, en un sistema de control difuso –como el mexicano–, según el cual todos los jueces y tribunales disponen de competencia para juzgar la validez de la ley frente a la constitución o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en casos concretos y de manera autónoma, requiere en nombre de los postulados de efectividad, igualdad y seguridad jurídica, un instrumento que asegure la autoridad a la resolución judicial, no sólo en el interior del Poder Judicial, en los casos posteriores, sino en el ámbito de todo el poder público y por los ciudadanos de manera general.

Es así que el principio de *stare decisis* viene a jugar un papel esencial en aquel modelo, revelándose, por medio de los precedentes vinculantes, un mecanismo de cierre en el modo de control difuso, al imponer un efecto obligatorio a la resolución de los tribunales superiores, con énfasis en las de la SCJN, tal cual se observa del artículo 217 de la Ley de Amparo, al disponer que la jurisprudencia que establezca la SCJN, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

1 Dworkin, Ronald. Los derechos en serio. Barcelona, Ariel, 2012.

2 “*Stare decisis*”, significaría algo así como “estese a lo decidido previamente”.

3 Amaya, Jorge Alejandro. Control de constitucionalidad. Buenos Aires, Astrea, 2012.

4 Véase: La jurisprudencia en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2005., p. 27.

Asimismo, la que establezcan los Plenos de Circuito será obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

También, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito será obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

En lo atinente a la justicia en las entidades federativas de nuestra nación, existen, asimismo, diversos sistemas de precedentes locales o domésticos.

Algunas entidades federativas, cuentan con la facultad para crear jurisprudencia.⁵ La obligatoriedad de los criterios, la forma de integración de las decisiones colegiadas, así como su publicación, varían de lugar en lugar, conforme a la normatividad estatal aplicable. A esta especie de jurisprudencia se le denomina de *obligatoriedad restringida por exclusividad*.⁶

En el caso de Yucatán, el artículo 64 de la Constitución Local, según reforma publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2010, establece una nueva conformación del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), ahora con 11 Magistrados, y entre otras cuestiones, dota a las Salas y al Pleno, de la facultad de establecer criterios obligatorios, remitiendo a los requisitos que establezca su ley orgánica (artículo 25 de ese ordenamiento).

De ahí que se cuente al día de hoy en Yucatán, con una amplia variedad de precedentes obligatorios y aislados, en materias constitucional, penal, de justicia para adolescentes, civil y familiar, que patentizan la influencia de la doctrina del *stare decisis* y del *common law* en el derecho nacional.

5 Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chiapas; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Estado de México; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán; Zacatecas.

6 Lara Sáenz, Leoncio, *Procesos de investigación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, p. 72.

En la presente edición, se da cuenta de los precedentes emitidos en el año 2017, a modo de compilación anual, en el entendido de que todos los precedentes del TSJ y sus ejecutorias se encuentran disponibles en el sistema *Digestum* (visible en <http://bit.ly/2vZV045>).

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Precedentes Obligatorios

PO.SCF.67.017.Familiar
COMPENSACIÓN EN EL DIVORCIO SIN CAUSALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

Los requisitos que debe reunir el o la cónyuge que solicite el pago de una compensación se encuentran expresamente contemplados en el artículo 192 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y se refieren a que, durante el matrimonio, aquel o aquella se haya dedicado exclusivamente al desempeño del trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge. Sin embargo, de la interpretación del citado artículo se advierte que el uso de la disyuntiva “o” que vincula las fracciones I y II del artículo citado, se debió a un error del órgano legislador, pues la intención de este se plasmó en la exposición de motivos de nuestro código de familia, que fue establecer la compensación para proteger al cónyuge que se ha dedicado al cuidado del hogar o de los hijos, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto, derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas o familiares en mayor medida que el otro, por lo cual no es posible desvincular la falta de bienes de uno de los cónyuges o la desproporción de bienes entre estos, del elemento que originó tal diferencia, como lo es, el desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, el cuidado de los hijos; interpretación que resulta acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia cuyo rubro es: “DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.” En consecuencia, atendiendo a una interpretación teleológica de dicha disposición, la compensación es

improcedente por el simple hecho de acreditar que durante el matrimonio no se adquirieron bienes o los adquiridos fueron notoriamente menores, sino que se requiere justificar que ello aconteció porque el o la cónyuge se dedicó al cuidado de los hijos o del hogar.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 314/2016. 17 de agosto del 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 894/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 832/2016. 25 de enero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.66.017.Civil

COMPETENCIA POR TERRITORIO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE INHIBIRSE OFICIOSAMENTE DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO POR ESE ASPECTO, EN ATENCIÓN A QUE AQUELLA ES PRORROGABLE.

De conformidad con los artículos 68 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, es juez competente para conocer de una demanda aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y que la jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por sumisión expresa o tácita; del mismo modo, el numeral 71, fracción I, del citado ordenamiento legal señala que se entiende sometido tácitamente al actor por el hecho de ocurrir al juez a entablar su demanda; por lo tanto, mientras la parte demandada no oponga la excepción de incompetencia correspondiente al órgano jurisdiccional ante quien se presenta una demanda en materia civil, este resulta competente para conocer del asunto sin posibilidad de inhibirse oficiosamente de él, máxime que la legislación local no permite que la autoridad judicial se inhiba de conocerlo, pues si bien es cierto, que la competencia es una cuestión que afecta a la capacidad procesal objetiva de aquella y, por ende, constituye materia de orden público que debe examinarse aún de oficio por la autoridad judicial, sin embargo, lo anterior solo es aplicable a las cuestiones de competencia por materia o cuantía, pero no a las de territorio, por así disponerlo la legislación local procesal que señala que la competencia por territorio es prorrogable.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 591/2015. 2 de septiembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 892/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 672/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.64.017.Civil

COMUNIDAD MAYA. OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUANDO ESTUDIA EL FONDO DE UN ASUNTO EN EL QUE LOS INTEGRANTES DE AQUELLA INTERVIENEN COMO PARTE DE UN PROCESO.

De la interpretación sistemática de los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 12 y 17 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Estado Mexicano está obligado a impedir que personas extrañas a los pueblos indígenas puedan aprovecharse de las costumbres de los mismos, o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos. Por otra parte, en el Estado de Yucatán, el pueblo indígena imperante es el maya; en este sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, en su artículo 2, fracción III, señala que un “Indígena Maya” es la persona que habita en poblaciones del Estado de Yucatán o descienda del pueblo maya, y conserva en todo o en parte rasgos étnicos, culturales, lingüísticos y sociales de la Cultura Maya, y para tener derecho a la protección de los derechos y a la Justicia Maya prevista en dicha Ley, su artículo 3 precisa que se requiere que la persona cumpla con las características señaladas en la fracción III del señalado artículo 2 y resida en alguna de las comunidades mayas del Estado o, en su caso, manifieste conocimiento de las costumbres y usos propios de la comunidad maya, así como su pertenencia a la misma. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la mencionada ley, que dispone que las instituciones que forman parte de los tres poderes públicos del Estado están obligados a respetar los derechos de la

comunidad maya y a garantizarle el acceso a la justicia, lo que se armoniza con la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar el derecho de acceso a la justicia a los integrantes de los pueblos indígenas, y en todos los juicios en que sean parte, deben tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Por tanto, atendiendo a lo antes expuesto, cuando las autoridades judiciales tengan conocimiento de un proceso en el que sea parte una persona que integre la comunidad maya, al momento de estudiar el fondo del asunto, debe tomar en cuenta todas las circunstancias particulares señaladas en las normas jurídicas ya mencionadas.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 98/2015. 26 de agosto de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 930/2016. 30 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 480/2016. 14 de diciembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.65.017.Civil

COSTAS. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. SU APLICACIÓN VULNERA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que cuando se declare improcedente la declinatoria, deberá pagar el que la promovió las costas causadas, por lo que en este sentido, siempre se condenará a ellas a quien intente excepciones improcedentes. No obstante tal aseveración, esta no puede tenerse en sentido literal, ya que la misma norma carece de proporcionalidad, sobre todo cuando es aplicada sin tomar en cuenta otros factores que tiendan a justificar la fuerza imperativa de dicha medida. Para sostener lo anterior, hay que tomar en cuenta el artículo 94 del ordenamiento invocado que dispone: “Las cuestiones de competencia sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál ha de ser el Juez o Tribunal que deba conocer del asunto.

Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso o con infracción de las disposiciones de este Título, se debe tener por indebidamente promovida y declarar, por tanto, que no ha lugar a decidirla”; de la hermenéutica de la norma antes descrita se colige, que solo se aplicará la condena en costas, en aquellos casos cuando se acredite que esta carece de elemento de procedencia alguno, o cuando se promueve la excepción de incompetencia con objeto diverso o con infracción a alguna disposición normativa del citado ordenamiento procesal civil. El precepto transcrito, otorga alcance legal al citado artículo 555, pues solo cobra aplicación en aquellos casos en el que se advierta que la excepción de incompetencia opuesta se hizo valer de manera ociosa, con el fin de obstaculizar el cauce del proceso o que impida al órgano juzgador, entrar a estudiar el fondo del asunto. Por tanto, cuando el órgano jurisdiccional no se encuentre ante los supuestos antes mencionados, está obligado a ejercer el control difuso, desaplicando el citado artículo 555 a fin de no imponer condena de costas, ante la falta de la improcedencia de la excepción opuesta, pues ello, vulnera el acceso a la justicia señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de esta forma se inhibe de manera proporcionada la sola promoción de la excepción, criterio, que también ha sido sostenido por los tribunales federales.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 981/2016. 16 de noviembre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1330/2016. 18 de enero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 1349/2016. 18 de enero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.69.017.Familiar

DEUDAS CONTRAÍDAS PARA CUBRIR NECESIDADES ALIMENTARIAS EN LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DE SEPARACIÓN DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL. SU TRATAMIENTO.

De conformidad con el artículo 105 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, tratándose de sociedad conyugal, ninguno de

los cónyuges podrá tomar capitales prestados sin el consentimiento del otro, cuando su importe exceda el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y, en caso contrario, el consentimiento deberá constar en el documento de préstamo, siendo nula toda obligación contraída que no observe estas disposiciones; asimismo, el artículo 116 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto al régimen de separación de bienes, estipula que los cónyuges quedan obligados, en forma solidaria y mancomunada, a responder de las deudas por incumplimiento de las obligaciones familiares, facultando a uno de los cónyuges el reclamar al otro la parte proporcional, cuando cubra íntegramente las obligaciones. Ahora bien, aunque dichas disposiciones no aluden de forma específica a las deudas contraídas para sufragar alimentos, por quien tiene derecho a recibirlos, este supuesto sí se contempla en el artículo 46 del mismo ordenamiento, que responsabiliza a la obligada u obligado alimentario a responder de las deudas contraídas por dicho concepto, en la cuantía estrictamente necesaria, cuando aquella o aquel no estuviere presente o se rehusare a entregar lo necesario para alimentar a los miembros de su familia con derecho a recibirlos, quedando a cargo de quien reclame su pago, el justificar encontrarse en los supuestos contemplados en este último numeral.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 619/2015. 11 de noviembre de 2015. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1166/2016. 26 de abril de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1218/2016. 17 de mayo de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.70.017.Familiar

PAGO DE COSTAS. SU CONDENA EN LA SENTENCIA INCIDENTAL QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN CAUSALES, EN LA QUE SOLO SE VENTILEN ALIMENTOS, ES IMPROCEDENTE.

El artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, prevé el derecho que tienen los gobernados a una administración de justicia gratuita. El párrafo

segundo del indicado dispositivo establece que quien resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera instancia, las cuales solo comprenden los honorarios de la persona que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados. Por otro lado, el Libro Segundo denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, Título Tercero “Procedimientos Especiales”, Capítulo I “Del divorcio sin causales”, del mismo ordenamiento jurídico, señala todo lo relativo a la substanciación del referido proceso, de lo que se infiere que se trata de un proceso familiar contencioso que involucra a dos partes litigiosas, siendo su propósito primordial, obtener la disolución del vínculo conyugal, bastando la sola pretensión de uno de los cónyuges para que la autoridad judicial lo ordene. Sin embargo, en este tipo de procesos judiciales, no puede sentenciarse la condena a costas a los progenitores alimentarios (al igual que en los casos del régimen de convivencia o custodia), cuando solo se encuentren involucrados derechos de hijos e hijas menores de edad o mayores que de acuerdo a la ley requieran alimentos, en caso de que aquellos no lleguen a un acuerdo en la audiencia preliminar, y la cuestión alimenticia del deber-derecho sea resuelto en la vía incidental; pues lo anterior no implica que al momento de dictarse la sentencia incidental, haya un ganador y un vencido, ya que lo único dilucidado son precisamente los derechos alimenticios de los acreedores involucrados; situación que no puede ser interpretada como que al condenarse al deudor alimentario a otorgar una pensión alimenticia haya sido vencido en juicio, toda vez que tal sentencia está garantizando el cumplimiento de una obligación contraída en razón del parentesco que lo une con sus acreedores, sin perjuicio de que ambos padres cumplen con tal prerrogativa, en virtud de que el padre custodio los tiene incorporados a su hogar; y por su parte, el no custodio, proporciona una cantidad líquida en dinero o especie para la subsistencia de aquellos.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 55/2016. 27 de abril de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 600/2016. 5 de octubre de 2016. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 168/2017. 7 de junio de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

PO.SCF.68.017.Común

PRUEBAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JÚDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE.

Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 588/2011. 19 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 9/2012. 24 de agosto de 2012. Magistrada Ingrid I. Priego Cárdenas. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 552/2016. 1 de febrero de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SCF.63.017.Familiar

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO. EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los

progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca 302/2011. 22 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 270/2012. 27 de junio de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 1434/2015. 14 de diciembre de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes Aislados

PA.SCF.II.96.017.Familiar

ALIMENTOS EN JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. ES PROCEDENTE LA CONDENA RESPECTIVA A SU PAGO, NO OBSTANTE LA BUENA O MALA FE DEL CÓNYUGE QUE DEBA RECIBIRLOS. (INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN).

El derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos proviene de una relación de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable, cualquiera que sea su denominación, es decir, los que llevan una vida familiar, ya sea formal, de hecho, o de derecho que debe ser tutelado por la ley y cualquier autoridad jurisdiccional; así lo ha sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recientemente.

Por tal razón, no debe ser impedimento para el reconocimiento de esta prestación familiar, el hecho que solo se tenga la condición de cónyuge, concubina, concubinario o, en su caso, de persona divorciada, pues implicaría una discriminación por razón de estado civil proscrita por el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal; además de que nuestro derecho ha evolucionado hacia un concepto de familia que se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con el fin de llevar a cabo una convivencia estable, obligando a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción de alimentos, ya que lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos; por ello, hoy en día el factor determinante para la existencia de la obligación alimenticia es la presencia de una persona en estado de necesidad y otra que cuente con los recursos económicos suficientes para proporcionarlos. Por lo tanto, en los asuntos de nulidad del matrimonio, cuando quede acreditado que ambas personas involucradas han sostenido una relación familiar de hecho, al ser los alimentos la expresión de la solidaridad y mutua ayuda existentes entre los miembros del grupo familiar, en ningún caso debe negarse su pago, a manera de sanción, en términos del artículo 165 de nuestra legislación familiar, puesto que ya no existe la figura de culpabilidad o inocencia en los casos de separación familiar, debiendo considerarse lo mismo en los casos de buena fe o mala fe llevada durante el matrimonio o unión de pareja. En consecuencia, en virtud de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, incluidos, en consecuencia, aquellos que deriven de instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuándose el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, prefiriendo los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, se considera que en los procedimientos de nulidad del matrimonio no debe aplicarse el artículo 165 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, pues en dicho precepto se condiciona la obligación alimentaria a la buena y mala fe de los cónyuges en cuestiones de nulidad del matrimonio, lo que va en contra de dicha institución por medio del cual se cumple una función de orden público e interés social y que tiene como fundamentos la solidaridad y la ayuda mutua; lo que implica entonces que en

dicho proceso para fijar los alimentos debe decidirse bajo las mismas condiciones que el divorcio, ya que esta institución y la de nulidad del matrimonio, tienen consecuencias jurídicas comunes, pues ambas figuras acarrearán la disolución del vínculo matrimonial que une a la pareja.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 067/2015. 29 de abril de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 816/2017. 29 de noviembre de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.66.017.Civil

CONFESIÓN FICTA. ES SUSCEPTIBLE DE PROBAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO.

La prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para acreditar la excepción de pago, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción *juris tantum*. Ahora bien, cuando obra en los autos de un juicio extraordinario hipotecario un certificado de adeudo que colisiona con la confesión ficta del actor, el juzgador debe asignarle un valor preponderante a ésta, de conformidad con el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, puesto que de dicha ficción se derivan hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en la documental referida que la nulifican, para que tenga eficacia demostrativa en relación con los saldos reclamados, de donde cobra aplicación analógica la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1ª/J.69/2005, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 223, Tomo XXIII, Enero de 2006, de rubro "CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO."

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 401/2013. 16 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 530/2017. 29 de noviembre de 2017. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.120.017.Familiar

CUSTODIA COMPARTIDA EN PROCEDIMIENTOS FAMILIARES.

El Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, únicamente contemplaron y regularon la custodia monoparental; y aunque el órgano legislador no prohibió expresamente la custodia compartida en aquellos, tampoco contempló tal posibilidad. En tal sentido, en atención al interés superior de la persona menor de edad, este tipo de custodia, difícilmente puede compartirse por quienes no viven juntos, cuando existen intereses en contrario, así como cuando existen evidentes conflictos entre los progenitores; por ello, tal determinación queda en manos de una tercera persona, quien es el juzgador; por lo tanto, la custodia compartida es improcedente cuando existe una mala relación entre los progenitores, por cuanto el cambio constante de domicilio de los hijos o hijas en un ambiente de hostilidad entre su padre y madre, no se considera como un factor de estabilización de las personas menores de edad, que beneficie a su sano desarrollo emocional, sino todo lo contrario.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 439/2017. 04 de octubre de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.III.105.017.Familiar

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES INCOMPATIBLE CON EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN ABROGADA EL 20 DE FEBRERO DE 2013).

Conforme al Código Civil del Estado de

Yucatán en su texto vigente antes del 20 de febrero de 2013, así como de la interpretación de los artículos 55, 57 y 59 del Código del Registro Civil del Estado, abrogado en la misma fecha, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, cuando no hubieren hijas o hijos menores de edad o si los hubiera, era el Oficial del Registro Civil quien declaraba disuelto el vínculo matrimonial y no una autoridad jurisdiccional, pues esta solo aprobaba el convenio y aquel hacía la declaración del divorcio, levantando el acta correspondiente y anotando la disolución del vínculo en el acta de matrimonio, lo que originaba que ambos cónyuges debían acudir ante el Oficial del Registro Civil con copia certificada de la resolución judicial para que se inscribiera su divorcio. Sobre esa base, actualmente existen Diligencias de Jurisdicción Voluntaria de disolución de vínculo matrimonial realizadas bajo la vigencia de los referidos códigos del Registro Civil y en materia civil, ambos del Estado de Yucatán, en las que aprobado el convenio por la autoridad judicial, las partes nunca acudieron ante el Oficial del Registro Civil por diversas causas. Por lo tanto, en estos casos, debe aplicarse el control de convencionalidad *ex officio*, acatando en nuestro ámbito competencial, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que si los que promovieron las respectivas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, conforme a la autonomía de su voluntad, tomaron acuerdos respecto a cómo quedaría su situación y la de sus hijas e hijos al concretarse el divorcio, siendo el fin último tramitar la disolución de su matrimonio, el verificar ese trámite ante una autoridad administrativa, además de haber comparecido previamente ante instancias judiciales, para que se haga la declaración del divorcio, resulta una trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, que se encuentra comprendido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, de manera que el artículo 55 del Código del Registro Civil del Estado es incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva antes aludido, ya que no responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucional o convencionalmente protegidos y no guarda una debida proporcionalidad con esas finalidades, toda vez que no se protege a la

familia. En consecuencia, el órgano jurisdiccional que conoció de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria y aprobó el convenio que presentaron los todavía cónyuges, deberá girar atento oficio al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que realice la inscripción del divorcio por mutuo consentimiento que pretenden las partes, remitiendo copia debidamente certificada del convenio respectivo, la sentencia dictada que lo haya aprobado y la declaratoria de ejecutoria.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 861/2015. 25 de noviembre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 338/2016. 06 de julio de 2016. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1039/2017. 06 de diciembre de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.117.017.Común

IGUALDAD ENTRE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN CIVIL O FAMILIAR, MEDIDAS A ADOPTAR CUANDO UNA DE ELLAS SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN.

El Estado Mexicano, en estricto apego a lo establecido en los artículos 10, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, reconocidos por nuestro país, y tomando en cuenta los principios señalados como II, V y XVIII de la Resolución 01/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que contiene los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, está obligado a tratar a las personas privadas de su libertad sometidas a su jurisdicción de manera humana, respetando su vida, dignidad, integridad física, psicológica y moral, así como sus derechos y garantías fundamentales; por lo que al encontrarse aquellas en una situación particular de vulnerabilidad, en la que se obstaculiza el ejercicio pleno de la defensa de sus intereses, cobra especial

importancia observar estos derechos y garantías, para una efectiva protección de los mismos, entre los cuales se encuentran la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia y el debido proceso legal, cualquiera que sea la materia que se ventile. Entonces, cuando en un procedimiento del orden civil o familiar, la autoridad jurisdiccional advierta que una de las partes se encuentra privada de su libertad, en algún centro de reinserción, tendrá la obligación de adoptar las medidas pertinentes y asegurar las condiciones para que aquella se encuentre en igualdad de circunstancias que su contraparte, lo cual dependerá de la etapa del procedimiento en que se dé la privación de la libertad. Así, cuando desde el emplazamiento, se tenga el conocimiento de que una de las partes se encuentra privada de su libertad, la autoridad del conocimiento deberá vigilar que aquella cuenta con una persona que le brinde asesoría jurídica en dichas materias, nombrada por tal parte o proporcionada por el Estado, asegurando la comunicación directa, personal y sin mayores dilaciones entre ellos; de igual forma, para la práctica de las audiencias de ley, la autoridad podrá suspenderlas, si conoció de la privación después de fijar fecha, o bien, podrá, antes de señalar su celebración, determinar el uso de las herramientas tecnológicas a su disposición para llevarlas a cabo, como las videoconferencias o trasladar la audiencia a algún recinto del Poder Judicial del Estado cercano al centro de reclusión donde pueda ser llamada a su presencia; entre otras condiciones mínimas que podrán adoptarse a fin de asegurar la igualdad entre las partes.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 1107/2016. 5 de abril de 2017. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.32.017.Civil

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. CÓMPUTO DEL PLAZO CUANDO SE VERIFICAN PAGOS IRREGULARES.

El artículo 2066 del Código Civil del Estado de Yucatán establece que la acción hipotecaria prescribirá a los diez años contados desde que pueda ejercerse con arreglo al título inscrito; asimismo, el diverso artículo 977 del propio ordenamiento enuncia, de modo general, una serie de actos pertinentes para interrumpir la prescripción y con ello, que se renueve en el tiempo el derecho del actor para demandar al deudor; uno de estos actos es el

reconocimiento tácito, por hechos indudables, del derecho de la persona contra quien prescribe. Ahora bien, los pagos parciales irregulares significan la aceptación tácita e indudable de la obligación de pago; consecuentemente, si el demandado en el juicio hipotecario de origen realizó varios abonos irregulares a la deuda contraída, no puede pretender que el cómputo del término para que opere la prescripción inicie al día siguiente de que se surta una de las causales de vencimiento anticipado, implicando lo anterior la existencia de un caso análogo que encuadra en el supuesto previsto en la última parte de la fracción III del numeral 977 ya aludido, máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en jurisprudencia firme (1ªJ.18/2005) que el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde que se incumple con la obligación del contrato principal y no desde el vencimiento anticipado pactado.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 710/2011. 8 de febrero de 2012. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 884/2017. 25 de octubre de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.85.017.Familiar

PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CONTRA LOS AUTOS QUE RESUELVEN LAS MEDIDAS PROVISIONALES, NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

De la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, se advierte la clara intención del órgano legislador en la agilización de los trámites, la supresión de normas obsoletas que impidan la celeridad, así como la eliminación de formalidades innecesarias en privilegio de la economía procesal. En ese sentido, se observa la existencia de un principio implícito en la norma, que podemos denominar como de "limitación de recursos". En efecto, el sistema de impugnaciones contenido en la ley, únicamente contempla la procedencia de dos recursos: el de revocación y el de apelación, eliminando del derecho procesal familiar medios de impugnación que aún imperan en el derecho procesal civil, como la denegada apelación, y restringiendo los eventos que

pueden ser motivo de la segunda instancia. Así, el artículo 428 del código en cita, establece una relación cerrada de las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, a saber, contra: las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto (fracción I); el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia (fracción II); y las resoluciones interlocutorias y definitivas (fracción III). Por ende, los autos que versan sobre medidas provisionales, emitidos en cualquiera de los asuntos de tramitación contenciosa, mixta o voluntaria que comprende la ley de enjuiciamiento familiar, no encuadran en los supuestos de procedencia del recurso de apelación; entonces, dicho medio de defensa resulta improcedente.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 968/2014. 12 de noviembre de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 609/2016. 1 febrero de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.119.017.Civil

REMATES. PRERROGATIVAS DE LOS ACREEDORES CUANDO SE OSTENTAN CON EL CARÁCTER DE POSTOR.

El objeto de los remates es la venta forzada de los bienes de la parte deudora para satisfacer la obligación contraída por esta; a su vez, tiene como finalidad que los bienes se rematen en el mayor precio posible para cumplir con el fin último que es obtener el pago de lo adeudado; así, en el Capítulo II denominado "De los remates" del Título Noveno del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, el legislador contempló que la parte acreedora, dentro de la etapa de ejecución de las sentencias, puede comparecer también como postor, otorgándole prerrogativas como la establecida en el último párrafo del artículo 462, que le permite ofrecer su postura sin la necesidad de exhibir el veinticinco por ciento del importe total de esta. Asimismo, en los artículos 462, 476 y 478 que integran tal capítulo, el legislador dispuso que el remate puede llevarse hasta en tres almonedas. Ahora bien, respecto a la tercera almoneda, en el artículo 478 se determinó la obligación de los postores de exhibir, en el acto mismo del remate, el importe total de su postura, sin hacer distinción de que estos sean o no acreedores; en consecuencia, atendiendo a

una interpretación hermenéutica, que busque extraer del texto de la norma un sentido acorde con el contenido general del ordenamiento adjetivo de la materia, es indudable que de conformidad al conjunto de normas contenidas en el Capítulo II mencionado, el citado artículo regulador de la tercera almoneda del remate, debe interpretarse armónicamente con las demás disposiciones previstas en el propio capítulo, realizando la interpretación que más favorece a las personas y atendiendo a la igualdad entre los postores que tengan también carácter de acreedores, lo que conlleva aplicar y reconocer a todos estos, la prerrogativa a la que alude el referido artículo 462, independientemente de la almoneda de que se trate, eximiéndolo de exhibir el importe total de su postura, pues no existe razón para despojar a aquellos de las prerrogativas otorgadas por la ley, lo que en caso contrario, implicaría desconocerles el derecho adquirido en sentencia, exigiéndoles cumplir con una obligación que se estableció para los demás postores que no tengan tal carácter ni interés en la ejecución de la sentencia por la que se lleva a cabo el remate, sino que tienen intereses ajenos y particulares.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 153/2017. 5 de julio de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.II.60.017.Civil

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL ESTATAL POR ACTIVIDAD IRREGULAR. LA COMPETENCIA RESIDE EN UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ÁMBITO CIVIL Y NO EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Cuando un particular no combate por sí mismo un acto administrativo en *stricto sensu*, sino que pretende obtener una indemnización patrimonial derivada del actuar irregular de la administración pública en el Estado de Yucatán, la competencia por materia, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, reside en los tribunales de índole civil y no en los que desempeñan su función en sede administrativa, lo que se desprende de los artículos 1104 y 1117 del Código Civil del Estado de Yucatán, que contemplan expresamente la figura de responsabilidad subsidiaria e indirecta de las autoridades estatales y municipales; máxime que el

artículo 64 apartado B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán no confiere al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la atribución de conocer de aquellos casos en que se reclame responsabilidad patrimonial a un ente público.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Incompetencia. Toca: 89/2012. 5 de junio de 2013. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Incompetencia. Toca: 376/2017. 24 de mayo de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SCF.I.118.017.Civil

TERCERÍA DE PREFERENCIA DE PAGO EN MATERIA CIVIL. QUIEN LA PROMUEVE NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE QUE MOTIVÓ LA TERCERÍA, EN VIRTUD DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE EL DEBER DE RESOLVER CON VISTA DE DICHS AUTOS.

De una correcta interpretación de los artículos 507, 508, 509, 512 y 513 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se infiere que la acción de tercería se promueve en un juicio preexistente, donde las personas terceristas son sujetos que se insertan en dicha relación procesal, a fin de coadyuvar el derecho de alguna de las partes (tercería coadyuvante) o alegar mejores derechos (tercerías excluyentes de dominio y de preferencia); de ahí que la acción de tercería de preferencia de pago, trata de una cuestión accesoria al juicio que la motiva, pues en él se comparece a deducir la acción (artículo 507 del código en comento); de modo que en un juicio de tercería de preferencia de pago, resulta inconducente que se tengan que exhibir como prueba, las constancias que integran el juicio en el cual se intenta la acción de tercería, toda vez que conforme al artículo 509 del código procesal de la materia, esta acción se intenta en el propio juicio y ante el órgano jurisdiccional que conoce del mismo, y por lo tanto, este está obligado a resolver la tercería con vista de los autos del juicio que dio motivo a la tercería, por cuanto constituye un nexo común y materia controvertida que vincula de manera indisoluble el juicio principal, con el de tercería, así como por el carácter público de lo actuado en el procedimiento civil y por los principios

rectores de ese procedimiento, como lo son: el de economía procesal, el de celeridad, el de ausencia de formalismos y el de equilibrio procesal.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 45/2017. 26 de abril de 2017. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

El folleto informativo "Prudens" es una publicación supervisada por la Comisión Editorial del Poder Judicial del Estado y realizada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado
Contacto: (999) 930-06-50 Ext. 5016
publicaciones@tsjyuc.gob.mx



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

¿Sabías que en el sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan

puedes encontrar las actividades, videos y material informativo sobre el Centenario de la Constitución de Yucatán?



¡Visítalo!



1918-2018
Centenario de la Promulgación de la
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN